

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 20 DE AGOSTO DE 1921

NÚMERO 3691

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 18.—Casa particular: Calle 1, N.º 39.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 21.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Florán, Río Abasco.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

MEMORANDUM

De las reclamaciones fiscales formuladas por Panamá contra los Estados Unidos y presentado por el Presidente Porras al Presidente electo Harding durante su visita a Panamá, en Noviembre de 1920.

Entre las Repúblicas de Panamá y los Estados Unidos de América existen relaciones especiales creadas por la obra del Canal. Esas relaciones tienen su origen en el Tratado de 18 de Noviembre de 1903 conocido en los documentos oficiales de los Estados Unidos con el título de "Isthmian Canal Convention", celebrada con el propósito de facilitar la construcción de un Canal que comunicara los dos Océanos, Atlántico y Pacífico.

Las circunstancias en que se celebró dicho Tratado, quince días después de proclamada la separación de Panamá, y la urgencia que los dos países contratantes tenían de firmarlo sin demora, explican por qué tal documento contiene cláusulas vagas, cláusulas incompatibles unas y otras, cláusulas que explicadas literalmente le darán a aquel Convenio un carácter unilateral y opresivo que es imposible admitir que fuera el pensamiento maduro y la intención deliberada de los dos países que lo firmaron.

De la aplicación de varias de esas cláusulas han surgido constantes controversias entre los dos países.

Una de ellas es la de la extensión de concesiones de tierras y aguas hechas por Panamá a los Estados Unidos para la construcción, mantenimiento y operación, sanidad y protección del Canal enumeradas en el artículo 2º.

Las autoridades de los Estados Unidos, que tienen a su cargo en el Istmo el Gobierno del Canal, sostienen la teoría de que ellos pueden tomar u ocupar cualquier extensión del territorio de la República, y ponerla bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, con sólo notificar al Gobierno panameño de que tal terri-

torio es necesario para la construcción, mantenimiento, operación, sanidad y protección del Canal.

Panamá no puede aceptar tal interpretación, pues ella equivaldría a poner en manos de las autoridades extranjeras encargadas o autorizadas para hacer declaraciones de ese orden, el poder absoluto de destruir la existencia del Estado. Bastaría para ello declarar que todo el territorio desde los límites de la actual Zona del Canal hasta las fronteras de Colombia y Costa Rica, era necesario para la construcción, mantenimiento, operación, sanidad y protección del Canal, y la República de Panamá dejaría de existir. Semejante interpretación es absolutamente inaceptable para un país independiente y soberano, y ella no pudo ser nunca la intención de los contratantes.

Hoy este punto específico tiene mayor importancia, pues se discute entre los dos países la ocupación de una isla panameña, la de Taboga, para erigir allí fortificaciones permanentes. Panamá acepta como conveniente para los intereses vitales de los dos países, la idea de darle al Canal la mayor protección posible; pero sostiene al mismo tiempo que el artículo 2º del Tratado no comprende la ocupación de tierras continentales o insulares para fortificaciones o para otros fines, mediante la simple declaración o acción aislada de los Estados Unidos.

El Gobierno de Panamá declara que está dispuesto a celebrar un convenio especial sobre fortificaciones o sobre defensa del Canal, y a conceder, mediante compensaciones equitativas, las tierras necesarias para dicho objeto, a menos que el Gobierno de los Estados Unidos prefiera convenir en que las cuestiones de las fortificaciones, quedan comprendidas en la cláusula 25 del Tratado.

Pero este asunto no ha sido el único importante que ha surgido entre los dos países con motivo de interpretaciones contrarias de las cláusulas del Tratado. Han ocurrido controversias nunca resueltas satisfactoriamente sobre asuntos políticos, comerciales y fiscales que son para Panamá de una importancia capital y que para los Estados Unidos representan un resbaladizo muy poco común. El Gobierno panameño cree que esas diferencias nacen del carácter mismo del Tratado que fue celebrado con la mira de un Canal en proyecto, y que no previó, ni pudo prever, las contingencias, necesidades y problemas de un Canal ya construido y en servicio.

El Tratado, por ejemplo, autorizó a los Estados Unidos para obtener por compra el Ferrocarril de Panamá, por ser éste un elemento auxiliar indispensable para la construcción del Canal, pero la compra fue realizada demandando existente por medio de una acción legal, la Compañía que era dueña del Ferrocarril, y de ese hecho ha nacido una diversidad de condiciones y de situaciones jurídicas que el Tratado no pudo tener en mira, ocasionar ni permitir. Cuando se trata de que Panamá exige a la Compañía del Ferrocarril el cumplimiento de una ley nacional que toda Compañía existente en el país debe cumplir, entonces se alega que el Ferrocarril es de propiedad de los Estados Unidos; si alguien reclama que el Gobierno de los Estados Unidos no puede dedicarse a ciertas actividades, como la de dar casas de alquiler, construir caballerías y alquilarlas a particulares, entonces se alega que tales negocios los hace la Compañía del Ferrocarril.

Todas estas diferencias van enumeradas sucintamente en este Memorandum. Ellas demuestran que el Tratado en su forma actual da asidero a las interpretaciones y alegaciones más contrarias y absurdas, y los dos países deben tener sincero interés en eliminar esos motivos de desacuerdo.

El Gobierno panameño propone uno de los dos medios:

1º La celebración de un nuevo Tratado reformativo o aclaratorio del de 18 de Noviembre de 1903, en el cual se incluyan todas las cláusulas que faciliten el uso y defensa del Canal ya construido.

2º Someter a arbitramento todas las diferencias existentes y convenir en que se adopte el mismo procedimiento para las diferencias que surjan en lo futuro.

Necesidad de determinar las tierras que necesita el Canal.

El artículo 2º del Tratado concedió a los Estados Unidos, como ya se ha observado, el derecho de adquirir ciertas tierras en la República de Panamá, a más de las que formaban la faja descrita en el mismo artículo; pero ello era en previsión de que lo concedido en dicha faja resultara insuficiente para los trabajos de construcción, saneamiento y protección de la obra. Terminados como están los trabajos del Canal y entregadas ya varias porciones de terreno solicitadas con tal objeto, esa concesión ha quedado de hecho terminada y cumplida, pero no parecen entenderlo así algunas autoridades del Canal, quienes creen que se trata de una concesión permanente, lo que no es justo y además contrario a la garantía de independencia consignada en el artículo 19 del mismo Tratado.

Esa interpretación es perjudicial a los intereses de la República de Panamá, pues detiene el desarrollo de sus industrias y agricultura de la vecindad del Canal ante la amenaza latente de las expropiaciones.

Compartes del Ferrocarril de Panamá

a) Tierras en la ciudad de Colón

Los terrenos de la isla de Manzanillo, sobre la cual se había la ciudad de Colón, son de propiedad de la República en virtud de sentencia dictada por la Corte Suprema de Colombia que lo reconoció a la Compañía del Ferrocarril de Panamá sólo el derecho de usufructo por un periodo de años. Tales tierras debieron volver a Panamá desde que el tratado del Canal fue aprobado por disponerlo así el artículo 8º, y el Gobierno panameño la reclamó desde entonces e insistió en que se le entreguen tales tierras.

Las gestiones hechas por Panamá para obtener tal devolución han resultado hasta ahora infructuosas y si siquiera se la pudo conseguir que la Compañía del Ferrocarril pague a la República de Panamá los impuestos que en nuestro país gravan a los lotes urbanos.

b) Impuesto y contribuciones

De conformidad con el artículo 18 del contrato celebrado en 1867 entre la Compañía del Ferrocarril y la República de Colombia, dicha compañía está exenta del pago de derechos o contribuciones nacionales, municipales o de cualquier otra especie sobre el Ferrocarril, sus animales, muelles, máquinas y otras obras, cosas y efectos de cualquiera especie que le pertenecían, y a juicio del Poder Ejecutivo se necesitaron para el servicio del mismo Ferrocarril y sus dependencias.

Es indispensable, por tanto, que la Compañía del Ferrocarril de Panamá esté obligada al pago de impuestos y contribuciones sobre cualquiera actividad o propiedades comerciales, o de otro género a que se viene dedicando desde hace algún tiempo, como por ejemplo, arriendos, establos, transportes urbanos etc., no conexiones con el servicio de la Compañía como empresa de transporte, que es la única finalidad de la misma.

Si la doctrina que sustenta la Compañía del Ferrocarril fuese admitida por la República de Panamá, podría dicha empresa establecer toda clase de negocios en el país sin pagar derechos ni contribuciones al Tesoro Nacional y este argumento conduce a una conclusión ilógica.

c) Tarifas distintas.

Al tratar de las razones por las cuales los Comisariatos del Canal pueden vender a precios más bajos que el Comercio de Panamá, indíquese los fletes mínimos que cargan a sus mercancías. Estos fletes mínimos son los que carga la Compañía del Ferrocarril y no parece justo que los mismos fletes no se otorguen a nuestro comercio, poniéndolo así en condiciones de vender tan barato como los Comisariatos y acabando de hecho con los contratados.

Comisariatos

a) Introducción de artefactos de lujo.

Estos establecimientos introducen toda clase de artículos de lujo en contravención a lo dispuesto por el artículo 13 del Tratado del Canal, que limita esas introducciones a lo necesario y conveniente para los empleados. Esta práctica causa perjuicios al comercio y al Gobierno de la República, especialmente en lo que se refiere al tabaco. El Gobierno de Panamá considera que se debe suspender esta clase de importaciones por ser contrarias a la letra y al espíritu del Tratado del Canal y porque de esa manera quedarán a salvo los intereses comerciales y fiscales de nuestra República sin lesionar los de los Estados Unidos.

b) Contratados.

El sistema adoptado en estos últimos años de vender cupones al contado a los empleados del Canal y del Ferrocarril de Panamá para hacer compras en los Comisariatos es una de las cosas que más ha contribuido a desarrollar el enorme tráfico ilegal entre esos empleados y los particulares residentes en las ciudades de Panamá y Colón. Como una demostración del alcance del mal que nos causan estos establecimientos, queremos poner de manifiesto que los Comisariatos introducen anualmente, para una población de 25 000 habitantes aproximadamente más modestas que la República de Panamá que cuenta con 400.000 con la circunstancia adicional de que las importaciones de los Comisariatos han ido creciendo año por año no obstante que la población de dicha Zona ha ido disminuyendo después de la construcción de los trabajos del Canal.

Estos sistemas permiten que los empleados compren sin limitación de ninguna especie, ya que no se lleva registro (control) por las autoridades del Canal de las ventas al contado de esos cupones y permite además que traspasen dichos cupones a los mercaderías a los particulares de quienes han obtenido el dinero con ese objeto, en algunas ocasiones para servir a sus amigos y en otras simplemente como un negocio que les produce buenas utilidades.

Los Comisariatos venden a precios más bajos no tanto por el Poder financiero del Gobierno de los Estados Unidos para comprar en grandes cantidades y al contado, como por las exenciones de aduana y facilidades de que goza y por los fletes mínimos que se les carga. Los precios de sus artículos son en muchos casos más bajos que los que rigen en los establecimientos comerciales de los Estados Unidos.

En materia de tabaco y breva los contratados son de tal naturaleza, que ha quedado paralizada la introducción a la República de Panamá de tabaco de mascar y la de las otras clases ha decaído de manera asombrosa.

Los Posts Exchanges y los Comisariatos del Ejército, que también son introducciones de tabaco han contribuido notablemente a agravar esta situación porque los militares adquieren en ellos grandes cantidades de ese artículo para introducirlo clandestinamente en nuestro país.

En vista de los males enumerados es de esperarse que el gobierno de los Estados Unidos, animado por un sentimiento de justicia hacia la República de Panamá, disponga que cese la venta de

cupones al contado y que se mantenga con vigor únicamente el sistema de ministro de cupones a cuenta de los sueldos (on pay roll deduction) como se hacía durante los primeros años de los trabajos de construcción del Canal.

c) Venta a los buques que pasan por el Canal.

Al tenor del artículo 13 del Tratado del Canal, el derecho adquirido por los Estados Unidos para hacer introducciones libres a la Zona del Canal tiene por objeto exclusivo el de proveer a sus empleados de los artículos necesarios y convenientes y en ningún caso para venderlos a persona o entidades extrañas.

Los Comisariatos que, como es evidente, no son ni pueden ser establecimientos para comerciar con el público, suplen actualmente a los buques que pasan por el Canal de todos los artículos que necesitan y esto lo considera la República de Panamá como un acto que no se conforma con las estipulaciones del Tratado del Canal.

Facilidades para el transporte.

Los vapores que llegan de los puertos del Sur del Pacífico descargan las mercancías destinadas a Panamá en el puerto de Cristóbal en vez de hacerlo en el de Balboa, que está a las puertas de la ciudad de Panamá, por falta de facilidades para la carga y descarga.

Estos embarques tienen que pagar flete adicional por su transporte de Cristóbal a Panamá por ferrocarril y causa aumento en los precios de los artículos.

El Gobierno de los Estados Unidos debería ofrecer facilidades a las Compañías marítimas del Sur del Pacífico para la carga y descarga en el puerto de Balboa y así lo solicita para que no resulte más caro un flete por el Pacífico a Panamá que a Colón.

Compañías extranjeras radicadas en la Zona del Canal.

El Canal de Panamá ha concedido permisos a varias Compañías radicadas en la ciudad de Panamá para trasladarse a la Zona del Canal y ha otorgado a esas Compañías y sus empleados privilegios de Comisariato. Esas Compañías han introducido materiales a la Zona del Canal para construcción de edificios o los han adquirido del Canal de Panamá sin pagar derechos de introducción a la República de Panamá. Estos actos son contrarios a lo estipulado en la cláusula 13 del Tratado del Canal, y expresamente el Convenio Taft dispuso que todo lo que entrara a la Zona del Canal, que no fuera para el servicio de los Estados Unidos, debe pagar derecho a Panamá.

En adelante, es fundado suponer que, en vista de estos acontecimientos, las otras empresas radicadas en nuestras ciudades, procurarán obtener esos mismos beneficios para ellas y el asunto tomará un aspecto de la mayor gravedad para el Fisco, para los propietarios y para el comercio de la República. Esas Compañías y empresas deben también pagar a Panamá los impuestos que están gravadas y estos impuestos no pueden hacerse efectivos por falta de apoyo de las autoridades del Canal.

Derechos de aduana y expedición de pasaportes.

Desde hace algún tiempo los derechos de aduana para la carga destinada a la República proveniente del extranjero son cobrados por los Consulados de los Estados Unidos y recientemente se ha adoptado la medida de que los pasaportes para los viajeros con destino a Panamá sean expedidos por los mismos funcionarios.

Estas disposiciones son lesivas a la soberanía de Panamá y privan al Tesoro Nacional de derechos que legítimamente le pertenecen.

Tiempo de obra.

Conforme al artículo 7 del Tratado del Canal, los Estados Unidos han construido en las ciudades de Panamá y Colón, un servicio completo de agua, alcantarillado y pavimentación, el que convendrá que el valor de esos trabajos sería reembolsado por la República de Panamá con sus respectivos intereses en el término de cincuenta años.

El costo de esos trabajos y los intereses podrían ser pagados con la ran-

ta de agua dentro del plazo estipulado y aún antes; pero los gastos extraordinarios causados por inversiones hechas en la construcción de calles, alcantarillados y acueducto en una gran área de la ciudad de Colón, que pretende la Compañía del Ferrocarril ser de su propiedad, son cargados a la República y aumentan de manera considerable el costo de construcción de esos servicios públicos, en perjuicio de la misma y en provecho exclusivo de la referida compañía que recibe crecidas cantidades por arrendamiento de los lotes urbanizados, y como antes se ha expresado se niega a pagar contribuciones alegando un derecho que no le corresponde. Este punto, desde luego, queda sujeto a la decisión del reclamo principal sobre la propiedad y entrega de los lotes que se han mencionado ya en el punto segundo.

Cementerio para la ciudad de Colón.

La ciudad de Colón se encuentra en una situación muy extraña. Es ella una ciudad sin lugar propio para el enterramiento de los que mueren. El antiguo cementerio en uso desde la fundación de la ciudad en 1551 o 1552 está incluido dentro de la Zona del Canal y en la actualidad las autoridades en esa Zona, cobran un impuesto por enterrar los muertos. Esa situación en el concepto del Gobierno panameño, es indefensible y el remedio la entrega del cementerio actual a las autoridades municipales de Colón para que lo administren y lo usen libremente sin impuestos de ninguna clase, o que se asigne y entregue a la ciudad un lote de terreno adecuado a la construcción de un nuevo cementerio que sea de su absoluta propiedad.

Expropiación de tierras para el Canal de Panamá.

El artículo VI del Tratado del Canal autoriza a los Estados Unidos para adquirir por expropiación todas las tierras y propiedades necesarias y convenientes para la construcción, el mantenimiento, el manejo y la protección del Canal. Dicho artículo estipula que «Todos los daños que se causen a los dueños de tierras o de propiedades particulares, serán valorados y arreglados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, cuyas decisiones respecto a tales daños serán finales, y cuyos avances en cuanto a los mismos daños serán pagados exclusivamente por los Estados Unidos». Mas adelante establece el artículo XV que «En caso de desacuerdo de la Comisión se nombrará por los dos Gobiernos, un Dirimente, el cual dictará su decisión, y además, que «Todas las decisiones dictadas por la mayoría de la Comisión o por el Dirimente serán finales.»

No obstante estas disposiciones claras del Tratado, el Gobierno de los Estados Unidos, obrando por consejo del Procurador de Canal de Panamá, el que se oponía a los demandantes ante la Comisión Mixta, se rehúsa al pago de un avalúo dictaminado por el Dirimente, en el caso de una vasta porción de tierra conocida con el nombre de Finca de Patilla, situada en el vecindario de esta ciudad Capital, y expropiada en 1910, para fines militares.

El Gobierno de Panamá sostiene que tal rechazo constituye una violación flagrante del Tratado y sostiene además, que la cláusula del artículo VI del mismo, que estatuye que «La apreciación de esas tierras privadas o propiedades particulares y el avalúo de los daños causados en ellas, tendrán por base el valor que tenían antes de celebrarse este Tratado» debe aplicarse en la inteligencia de que a base de un valor no es el valor mismo, y que las tierras y propiedades adquiridas después de antes del Tratado o en una época más remota no pueden ser pagadas, a modo de compensación, al precio que tenían en 1903, sin contravenir a principios de los más universalmente respetados sobre derechos de propiedad.

Panamá, a veinte y dos de Noviembre de 1921.

BELISARIO PORRAS.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 229

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 229.—Panamá, 16 de Agosto de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Josefa Escobar la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días a que fue condenada; y como el 19 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesta en libertad en esa fecha, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 2 meses y 15 días.

La peticionaria queda sujeta a las obligaciones, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZÁLEZ, Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 230

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 230.—Panamá, 16 de Agosto de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Domingo Córdova la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 años 4 meses y 15 días de reclusión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 1 año 5 meses y 15 días.

Se señala, además, la ciudad de Panamá, como el lugar en donde el reo debe cumplir la pena de 2 años de confinamiento a que fue condenado.

El peticionario queda sujeto a las obligaciones, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZÁLEZ, Subsecretario.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 31 DE 1921

(DE 13 DE AGOSTO)

por el cual se nombra un Delegado.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Carlos Galluser, actual Consul General de Panamá en Guatemala, Delegado Especial de la República de Panamá a las fiestas que tendrán lugar en dicha ciudad del 11 al 18 de Septiembre próximo con motivo del Centenario de la Independencia de Guatemala.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Agosto de 1921.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 32 DE 1921

(DE 13 DE AGOSTO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, directamente y por conducto de su Consulado en esta ciudad ha tenido a bien invitar al Gobierno de Panamá para que se haga representar en las fiestas del Centenario de la consumación de la Independencia de México, fiestas que tendrán lugar del 19 al 30 de Septiembre próximo.

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al Doctor Eusebio A. Morales, actual Secretario de Hacienda y Tesoro, y al señor Nicolás Victoria J., Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios para que representen al Gobierno y a la República de Panamá en las fiestas del Centenario de la Independencia de México.

Artículo 2º. Nómbrase al señor Octavio A. Vallarino, Secretario ad-honorem de esta Misión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: MANUEL QUINTERO V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y la sociedad comercial denominada E. V. LEIBERFERT ENGINEERING & SUPPLY CORPORATION, de Nueva York, Estados Unidos de América, representada por su apoderado especial señor JUAN R. MORALEZ, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, hemos convenido en celebrar el contrato que en seguida se expresa, previa licitación verificada el día 12 de Julio último aprobada por Resolución número 23 de fecha 1º de los corrientes:

Art. 1º. Los Contratistas se comprometen a suministrar varillas de acero de refuerzo para el nuevo Hospital Santo Tomás, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Tamaño.	Descripción.	Largo en pies.	Cantidad.
1'	Cuadrado	34' 0"	750
1/2'	Cuadrado	34' 0"	2009

Las varillas deben ser de acero de carbono (medium or low carbon steel), con una resistencia máxima de 65,000 libras por pulgada y una elasticidad no menor de 32,000 libras. Deberán soportar el ser dobladas en frío, en un ángulo de 180 grados sin fractura en la parte exterior de la porción doblada. Todo el acero que se suministre debe estar libre de pintura, aceite o de moño espeso.

Art. 2º También se obligan los Contratistas a suministrar todas las divisiones de mármol para los excusados de los edificios en construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás, de acuerdo con las calidades, dimensiones, cantidades y demás detalles contenidos en las especificaciones y planos elaborados por el Arquitecto del Hospital, los cuales serán considerados como parte integrante de este contrato y se firmarán dos ejemplares tanto de las especificaciones como de los planos, por las partes contratantes, para constancia.

Art. 3º Los Contratistas deberán entregar los materiales especificados en las cláusulas que anteceden al pie de la obra del Nuevo Hospital, siendo por su cuenta todos los gastos de transporte, pero los materiales están exentos del pago de derechos de introducción.

Art. 4º Todos los materiales deberán ser asegurados por los Contratistas contra roturas o pérdidas en tránsito, y los que no llenen los requisitos de las especificaciones respectivas serán rechazados y deberán ser removidos de la obra por los Contratistas a su costa.

Art. 5º Tanto las Varillas de Acero como las Divisiones de Mármol, comenzarán los Contratistas a entregarlas lo más pronto que les sea posible inmediatamente después de que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y terminarán la entrega dentro de 60 días a contar de la fecha de este contrato, salvo fuerza mayor comprobada.

Si los Contratistas no terminaren la entrega en el plazo estipulado incurrirán en una multa de diez balboas (B. 10.00) por cada día de demora y la suma total a que ascienda la multa será deducida de la recompensa que recibirán del Gobierno.

Art. 6º El Gobierno pagará a los Contratistas como compensación por las obligaciones que contraen de acuerdo con este contrato, las sumas de CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON DIECISÉIS CENTÉSIMOS (B. 4,516.16) por las VARILLAS DE ACERO, y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B. 4,117.40) por las DIVISIONES DE MÁRMOL, las cuales recibirán en partes proporcionales a las cantidades de materiales de cada grupo que vayan entregando; siendo entendido que no se les hará pago alguno sin que el Arquitecto del Nuevo Hospital haya inspeccionado los materiales y que éstos hayan sido aceptados por escrito por el Jefe de Materiales y Compras.

Art. 7º Para garantizar el cumplimiento de este contrato los Contratistas presentarán un cheque por la suma de B. 50.00 que será depositada en el Banco Nacional a órdenes de la Secretaría de Fomento. Dicha suma incrementará a las arcas nacionales por vía de multa, en caso de rescisión del contrato, o se le devolverá a los Contratistas tan pronto como hayan cumplido en su totalidad y satisfactoriamente las obligaciones contraídas.

Art. 8º El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato en caso de que los Contratistas dejen de cumplir con alguna de sus obligaciones, sin derecho a reclamo alguno.

Art. 9º Este contrato no podrá ser traspasado en todo o en parte a ningún Gobierno extranjero y para que pueda traspasarse a un particular o compañía, es necesario el consentimiento previo del Gobierno.

Art. 10º Para que este contrato sea válido se requiere que sea aprobado por el señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firma el presente en Panamá, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Por los Contratistas,

J. R. MORALES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento y Obras Públicas. Panamá, 8 de Agosto de 1921.

Aprobado,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Fidanque Brothers & Sons, representantes por el señor Joseph B. Fidanque, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, hemos convenido en celebrar el contrato que en seguida se expresa, previa licitación verificada el día 12 de Julio de este año, aprobada por Resolución N.º 33 de fecha 1.º de los corrientes:

Art. 1º. Los Contratistas se comprometen a suministrar los artículos de ferretería necesarios para los edificios en construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás, de acuerdo con las calidades, cantidades, manufactura y demás detalles especiales contenidos en las especificaciones respectivas; especificaciones que se considerarán como parte integrante de este contrato y se firmarán para constancia sendos ejemplares por las partes contratantes.

Art. 2º. Los Contratistas deberán entregar los materiales al pie de la obra del Nuevo Hospital, siendo por su cuenta todos los gastos de transporte, pero los materiales no pagarán derechos de introducción.

Art. 3º. Todos los materiales deberán ser asegurados por el Contratista contra roturas o pérdidas en tránsito, y los que no llenen los requisitos de las especificaciones serán rechazados y deberán ser removidos de la obra por el Contratista a su costa.

Art. 4º. Los Contratistas comenzarán a entregar los materiales tan pronto como les sea posible inmediatamente después de que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y se obligan a terminar la entrega dentro de 60 días a contar de la fecha de este contrato, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.

Si los Contratistas no terminaren la entrega en el plazo estipulado incurrirán en una multa de diez balboas (B. 10.00) por cada día de demora y la suma total a que ascienda la multa será deducida de la recompensa que recibirán del Gobierno.

Art. 5º. El Gobierno pagará a los Contratistas como compensación por las obligaciones que contraen de conformidad con este contrato, la suma de cinco mil novecientos balboas (B. 5,900) las cuales recibirán en partes proporcionales a las cantidades de materiales que vayan entregando; siendo entendido que no se les hará pago alguno sin que el Arquitecto del Nuevo Hospital haya inspeccionado los materiales y que éstos hayan sido aceptados por escrito por el Jefe de Materiales y Compras.

Art. 6º. Para garantizar el cumplimiento de este contrato el señor Jacobo F. Maduro se constituye fiador personal mancomunado y solidario de Fidanque Brothers & Sons, por la suma de quinientos noventa balboas (B. 590.00), quien en prueba de que acepta tal obligación, firma este contrato y renuncia al beneficio de exención. Dicha suma le

será hecha efectiva al Fiador, por vía de multa, en caso de rescisión del contrato.

Art. 7º. El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato en caso de que los Contratistas dejen de cumplir con alguna de sus obligaciones, sin derecho a reclamo alguno.

Art. 8º. Este contrato no podrá ser traspasado en todo o en parte a ningún Gobierno extranjero y para que pueda traspasarse a un particular o compañía es necesario el consentimiento previo del Gobierno.

Art. 9º. Para que este contrato sea válido se requiere que sea aprobado por el Señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firma el presente en Panamá, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Los Contratistas,

Fidanque Bros. & Sons

José B. Fidanque

El Fiador,

J. F. Maduro.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Agosto 9 de 1921.

Aprobado,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 1.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

A LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS EN BELLA VISTA

Se les hace presente la obligación legal en que se hallan de mantenerlos en estado de completa limpieza.

Los que en el término de diez días no den cumplimiento a tal obligación, sufrirán los apremios que señala la ley.

Panamá, 9 de Agosto de 1921.

El Alcalde

ARCH. E. BOWEN.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza a Mateo F. Araúz, para que comparezca en este Tribunal, en el término de doce días, más el de la distancia, a estar en derecho en el juicio que por abuso de confianza se le sigue, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando ésta previere, y la causa seguirá sin su intervención.

Este emplazamiento se hace en mérito del respectivo auto de enjuiciamiento dictado por este Despacho en contra del dicho Araúz, el día dieciocho del que cursa, y en el cual se le decreta formal prisión.

Excítese a todos los habitantes de la República, a que manifiesten al paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérese a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura.

Por tanto se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy diecinueve de Agosto de mil novecientos veintiuno. Y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia a efecto de que lo haga publicar, por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—1.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Anión,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio J. Jaén se encuentran depositadas una vaca como de ocho (8) años de edad de color achotillo con las siguientes marcas de sangre: rabo sacado por debajo en la oreja derecha y un corte por debajo formando punta espada en la izquierda, y marcada a fuego con estos hierros: L. A. V.; que viene pastando desde hace cinco (5) años poco más o menos en el lugar llamado «Los Panamases», y una novilla como de un año de edad de color achotillo mostresca hija de la dicha vaca, sin dueño conocido, denunciados como bien vacante por el mencionado señor Jaén.

Por lo tanto se emplaza a los dueños o interesados de los citados animales para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos ante este Despacho como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en este Despacho, en los lugares más concurridos de la población y copia de él se enviará a Panamá para su publicación por treinta (30) días en la GACETA OFICIAL.

Antón, Julio 30 de 1921.

El Alcalde,

DOMINGO VÉLEZ

El Secretario,

Santiago Ponce Aquilera.

30 vs.—3.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera,

Por el presente emplaza a María del Carmen y María Rufemía Chávez, mayores de edad, solteras, naturales y vecinas del Distrito Municipal de Océ, de oficios domésticos y religión cristiana, para que comparezcan a este Despacho a ser notificadas del edicto de proceder dictado contra ellas por el delito de hurto; bien entendido que si así lo hicieren, se les

oirá y administrará la justicia que les asista, de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a todos los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar a las enjuiciadas, con las excepciones de ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 2376 y 2377 del Código Judicial.

No se inserta una filiación más clara de las enjuiciadas por no constar de autos.

Dado en Chitré, a veintinueve de Julio de mil novecientos veintuno.

El Juez, **EVARISTO ALMENGOR.**

El Secretario, **Pedro López V.**

3 vs.—3

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, **ROSEBIO A. MORALES.**

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales. Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO, Archivero Nacional

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 15 de Septiembre de 1921, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas propuestas para el suministro de todos los materiales y obra de mano necesarios para hacer las instalaciones de FONTANERÍA Y SANITARIAS EN EL LABORATORIO DEL NUEVO HOSPITAL SANTO TOMAS.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta Constructora del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado o garantía bancaria por un día por ciento (10 por 100) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos lo mismo que al proponente agraciado, una vez formalizado el contrato respectivo, previa prestación de la fianza requerida para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los proponentes deberán mantener en sus propuestas que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos, especificaciones, proyecto de contrato y planos respectivos pueden consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho. Las copias que se expidan de tales documentos, para información de los interesados, serán por su cuenta.

Panamá, Agosto 3 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ

REPUBLICA DE PANAMA

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Ramírez Márquez se hallan depositadas una potrancia azuleja marcada... y una yegua rosilla marcada S. N. que aparecen hace diez y siete días (17) en la finca denominada «Sitio de Márquez», situada en el Barrio de Calibonía de esta ciudad, Sección de «San Miguel», en donde pueden ser vistas por quienes a bien lo tengan.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1701 del Código Administrativo, se emplaza a los que se consideren con derechos a dichos animales para que los hagan valer dentro de treinta días contados desde la fijación del presente aviso; bien entendido que si así no lo hicieren se procederá al avalúo y venta en almueda pública de las bestias en cuestión y al reparto del producto conforme a las disposiciones legales.

Se fija este aviso en lugar público de este Despacho y en los kioscos de la ciudad, hoy treinta (30) de Mayo de mil novecientos veintuno (1921), y una copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde, **ARCH. E. BOYD.**

El Secretario, **José Ángel Cusís.**

30 vs.—10

AVISO

Desde el día cuatro del presente, se encuentra depositada en poder del señor Juan Manuel Méndez por orden de esta Alcaldía, una vaca cezina blanca de un solo cacho y con las siguientes marcas en la cadera izquierda así: 7 en ese mismo lado junto a la mano así: 15. Este animal ha sido denunciado por el señor Claudio Mendoza como bien sin dueño conocido.

Se pone en conocimiento del público para que todo el que se crea dueño del referido animal, se presente a hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días contados desde la fecha.

Cañas, Julio 5 de 1921.

El Alcalde,

R. SANCHEZ C.

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito Anilón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Antonio Aguilera se encuentra depositada una potrancia negra-sucia como de dos (2) a tres (3) años de edad, sin marca alguna que viene pastando hace más de un año en los llanos de «El Tobo», sin dueño conocido, denunciada como bien mestrenco por el mencionado señor Aguilera.

Por lo tanto se emplaza a los dueños o interesados del citado animal para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos ante este Despacho como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en esta Alcaldía, en los lugares más concurridos de la población y copia de él se enviará a Panamá para su publicación por treinta (30) días en la GACETA OFICIAL.

Antón, Julio 12 de 1921.

El Alcalde,

DOMINGO VELAZ.

El Secretario,

Salomón Foz de Aguilera.

30 vs.—13

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Magdalena Jaén se encuentra depositado un caballo colorado desteñido, careto, de dos años de edad y marcado a fuego en la pierna izquierda con una Y volteada. Este animal se encuentra vagando por el lugar denominado «Cañe Larga» de esta jurisdicción y sin dueño conocido.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo y sus concordantes, se fija este edicto en la Alcaldía Municipal, en los lugares más concurridos de esta población, haciéndose publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días hábiles para que los dueños o interesados hagan valer sus derechos.

San Carlos, 18 de Junio de 1921.

El Alcalde Municipal,

VICTOR MONTECER.

Roberto Ruiz.

30 vs. 21

AVISO DE REMATE

Desde la fecha de la publicación del presente aviso se determina un plazo de treinta días para rematar por vía del Municipio de este Distrito, los bienes de sucesión de Juan Malpherson (a) don Juan, (q. e. p. d.)

Cualquiera que crea tener derecho a reclamo, puede hacerlo dentro de la fecha indicada.

Vencido el término legal, se principiará el remate a las 4 p. m. de dicho día con la base que para cada existencia determine la lista, y con las pujas y repujas de los proponentes.

San Miguel, 4 de Julio de 1921.

El Secretario del Concejo,

Francisco Torres R.

30 vs.—26

EDICTO EMPLAZATORIO

El Sr. Segundo Municipal del Distrito de Panamá,

En su nombre y en representación de la justicia de que se halla investido, por medio del presente edicto, llama y emplaza a Agnes Hynds para que dentro del término de treinta días (30) contados desde la fecha de la publicación de este edicto se presente a este Tribunal a ser notificada de la sentencia condenatoria dictada en su contra en el juicio criminal que en virtud de acusación particular se le sigue por el delito de lesiones; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, o de lo contrario se hará acreedora a las penas correspondientes establecidas por la Ley en este caso.

Se hace presente a las autoridades del orden político como del judicial y a las particulares en general, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, la obligación en que están de aprehender a la rta o denunciar su paradero so pena de hacerse responsables como encubridores del delito por el cual se procede.

La filiación de Agnes Hynds es la siguiente:

Mujer, jamaicana, mayor de edad, vecina de esta ciudad en el Barrio del Chorrillo, modista, protestante, de estatura mediana y constitución robusta.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2345 del expresado Código Judicial fuese original este edicto en lugar visible del tribunal y copia del mismo remitase a quien corresponda para su publicación por cinco veces consecutivas en el Boletín Judicial.

Expedido en el Salón de Audiencias del Juzgado Segundo del Distrito de Panamá, hoy veintinueve de Junio de mil novecientos veintuno.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Gerardo Ortega B.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera,

Por el presente emplaza a Cecilio Robles, natural de la República de Costa Rica, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder dictado en su contra por el delito de hurto pecuario; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a todos los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, con las excepciones de ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 2376 y 2377 del Código Judicial.

No se inserta una filiación del enjuiciado por no constar en autos.

Dado en Chitré, a veintinueve de Julio de mil novecientos veintuno.

El Juez,

EVARISTO ALMENGOR.

El Secretario,

Pedro López V.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera,

Por el presente emplaza a Luis y Asunción Valdés, naturales del Distrito de Las Minas, para que comparezcan a este Despacho a ser notificados del auto de proceder dictado en su contra por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a todos los panameños en general el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar a los enjuiciados, con las excepciones de ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 2376 y 2377 del Código Judicial.

No se inserta una filiación de los enjuiciados por no constar de autos.

Dado en Chitré, a veintinueve de Julio de mil novecientos veintuno

El Juez,

EVARISTO ALMENGOR.

El Secretario,

Pedro López V.

3 vs.—3

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Inridica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ.

Director de los Archivos Nacionales.

Imprenta Nacional—Req. No 813